



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00

Pitalito, uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por La Equidad Seguros Generales O.C. (PDF 99-067) contra el mandamiento ejecutivo de 26/06/2025 (PDF 99-062).

ANTECEDENTES

El 22/01/2025, se ordenó estar a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en virtud de la decisión que resolvió la apelación contra la sentencia de primer grado. Así mismo, se dispuso la entrega de \$130.000.000 a la parte actora producto del pago efectuado por la recurrente a través de depósito judicial y la práctica de la liquidación de costas.

Luego de diversas peticiones y recursos, el 06/06/2025 se aprobó la liquidación de costas (PDF 99-057).

Con escritos obrantes a PDF 99-052 y 99-053, el extremo activo solicitó emprender ejecución contra los demandados para el recaudo de las sumas reconocidas en sentencia; librándose la orden de apremio el 26/06/2025.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Con memorial de 02/07/2025 (PDF 99-065), la entidad impugnante presentó comprobante de consignación de depósito judicial por \$9.603.000, por concepto de costas procesales aprobadas.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que, no existe norma que limite la posibilidad a la parte pasiva de recurrir el mandamiento de pago derivado de la ejecución de una sentencia; sin embargo, ello no habilita a proponer cuestiones ajenas a este escenario (*incumplimiento de requisitos formales del título, excepciones previas, etc.*). Lo anterior, al margen de las previsiones del numeral 2 del art. 442 del CGP.

Dicho esto, se advierte que la orden de pago se emitió guardando correspondencia con lo solicitado por la ejecutante, quien pidió iniciar el trámite sin hacer salvedad sobre los sujetos pasivos de la misma. Basta con observar los memoriales que militan en PDF 99-052 y 99-053, para advertir con claridad meridiana que se reclamó la ejecución de la providencia sin excluir a alguno de los sujetos que componían el extremo pasivo.

Así pues, siendo conscientes del pago realizado por la aseguradora de manera previa al inicio de la ejecución, ello no impedía librar la orden de apremio contra aquella, si es que esa era la voluntad de los ejecutantes (*derecho de acción*); correspondiendo a la afectada con esta determinación, ejercer los mecanismos de defensa de que dispone, de estimar que su obligación se había extinguido con antelación al inicio del ejecutivo (Art. 442-2 CGP).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

De esta manera, como lo propuesto por la aseguradora (*pago de la obligación*) es un hecho que no constituye excepción previa, no se cuestionan los requisitos formales del título ni se advierten yerros en la orden ejecutiva; no existe mérito para reponer el mandamiento de pago, más aún, cuando el pago de las costas aprobadas se probó con posterioridad al inicio de la ejecución.

No está demás relieves que, aunque la parte actora en escrito que descorre el traslado del recurso afirma coadyuvar la posición de la entidad inconforme; esa manifestación no es suficiente para reponer la decisión criticada, ya que no revela defectos susceptibles de ser enmendados por esta senda.

Ahora, lo que sí es claro es que los ejecutantes, además de reconocer que la aseguradora pagó la obligación a su cargo, son inequívocos en la intención de prescindir de las pretensiones en su contra. Lo anterior, a partir de las consignaciones realizadas por La Equidad Seguros por \$130.000.000 -*que ya fue entregada a sus beneficiarios*-, como también, al confirmarse el depósito de \$9.603.000 por concepto de costas procesales aprobadas.

En ese orden, se aceptará el desistimiento de las pretensiones que hace la parte actora (Art. 314 CGP), únicamente, respecto de la recurrente, en virtud del pago de las sumas precitadas (\$130.000.000 y \$9.603.000), siendo que se trata de obligados solidarios y por ende se está en libertad por parte del actor de escoger el patrimonio contra el cual se buscará el saneamiento de la obligación demandada; en coherencia, se proseguirá la ejecución contra los demás convocados según se dispuso en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

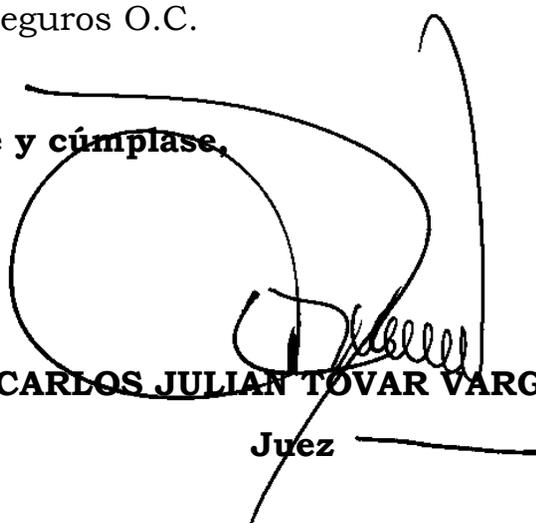
PRIMERO.- **Negar** la reposición del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones en favor de **La Equidad Seguros Generales O.C.**

TERCERO.- **Continuar** la ejecución contra **Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A.S.**, en la forma y términos dispuesta en la orden de pago.

CUARTO.- **Poner en conocimiento** de las partes la existencia por cuenta del proceso del título judicial No. 439420000181592 por la suma de \$9.603.000, el cual fue consignado por La Equidad Seguros O.C.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Carlos Julian Tovar Vargas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa604823f43b7f210efa61ee5db5af43b42c33c69ccc576dd91940db9745d7f1**

Documento generado en 02/08/2025 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>